

Demandante: Walberto Villalobos Murillo
Radicado: 05001 31 05 016 **2023-10034 00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se anexa link del expediente digital para su consulta

[05001310501620231003400 P5](#)

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral, encuentra el Despacho que la misma cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Frente a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se observa que, en la referida solicitud, no resulta clara la solicitud de medida cautelar, ni se cumple en el escrito con los parámetros establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que, si la parte pretende la inscripción de demanda, no especifica en qué términos y sobre que pretende la aplicación de la medida cautelar.

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo de dineros, se observa que la jurisdicción laboral contempla para los casos en que el demandado se encuentre realizando actos tendientes a insolventarse, tal como dispone en el artículo 85 A del C.P. L, Modificado. Ley 712 de 2001, art. 37 A. dice lo siguiente:

“cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso...”

De conformidad con la norma arriba transcrita, se observa que no es viable acceder a la solicitud presentada, pues, como se indicó anteriormente, el procedimiento laboral dispone de norma expresa en cuanto a la implementación de medidas cautelares en los procesos ordinarios como lo es el artículo 85A del CPL y de la SS, adicionado por el artículo 37ª de la Ley 712 de 2001.

Así mismo, la decisión que ha de tomar el titular en relación a la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del CPT y de la SS, debe realizarse con posterioridad a la valoración y análisis de las pruebas allegadas al proceso con ese fin específico, y resulta procedente solo, cuando sea notorio que las resultados del proceso pueden ser desconocidas por la parte accionada, en el evento de resultar una providencia desfavorable al demandado.

La disposición expresada, establece como presupuestos para la procedencia de la medida los siguientes: (i) que se adopte a solicitud de parte; (ii) en la solicitud, que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, se deben indicar los motivos y los hechos en que se funda; (iii) que se refiera a la ejecución de actos efectuados por el demandado tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, según lo considere el juez, o cuando éste estime que aquel se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, y (iv) que la medida se sustente en las pruebas aportadas acerca de la situación alegada, presentadas en la audiencia especial que cite el juez.

Así las cosas, se hace evidente que, aunque existe solicitud de parte frente a la medida, y que dicha solicitud se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, la apoderada de la parte actora no expone sustento alguno a tal petición, y por carecer de fundamento, no es posible concluir que los accionados estén actuando o realizando actos para insolventarse tal y como lo exige la norma antes citada en el numeral (iii), por lo que no se dan los presupuestos legales para decretar dicha medida.

De conformidad lo anterior, habrá de negarse la solicitud medida cautelar incoada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **WALBERTO VILLALOBOS MURILLO** con **C.C. 1.033.371.043**, en contra de **DIVALUM ESTRUCTURAL S.A.S.** representada legalmente por BEATRIZ ELENA MONTOYA MEJIA o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Segundo: NOTIFICAR este Auto al representante legal de la demandada, para que conteste la demanda en la dirección electrónica para notificaciones judiciales j16labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuya notificación se entenderá surtida en los términos del inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹.

Tercero: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue las pruebas documentales que pretenda hacer valer y todas aquellas que se encuentren en su poder.

Cuarto: Este proceso se tramitará según las formas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007.

Quinto: NEGAR la medida cautelar solicitada conforme lo dicho en la parte motiva

Sexto: RECONOCER personería jurídica al abogado **IBETH LORENA PIMIENTA MELENDEZ** con **T.P. 181.290** del C.S. de la J. como apoderada principal, en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ **Ley 2213 de 2022.** - la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El correo mediante el cual se allegue cualquier solicitud o documento al presente proceso deberá indicar de forma clara y expresa: radicado del proceso, partes y tema o tipo de memorial que se presenta, junto con la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales y número de celular. Esto, con el fin de que se permita la agilización de su trámite en la secretaria del Despacho.

Con el fin de preservar las características del documento electrónico, establecidas por el Ministerio de las TIC, referentes a la Autenticidad, Integridad, Fiabilidad y Disponibilidad de los documentos electrónicos allegados mediante correo electrónico, todo vínculo e hipervínculo anexo a mensaje de datos, debe estar sin restricción alguna para su acceso, ni fechas de caducidad para acceder a la información allí contenida.

Lo anterior se notifica por ESTADOS.

<p>CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 000 FJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 000A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO</p>
--

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea38c018f4719fb79b8c7fb780324d5656a50c0bc04c7dd8933131c1a5844a7**

Documento generado en 01/04/2024 07:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>